

## ANEXO V

## Importe de la ayuda financiera comunitaria para Sociedades mixtas

Categoría del buque Toneladas de registro bruto	Edad del buque Años (1)	Importe por buque
Menos de 100.	Inferior o igual a 10 .....	6.000 ECU's/TRB + 75.000
	Superior a 10 e inferior o igual a 20 .....	4.000 ECU's/TRB + 50.000
	Superior a 20 .....	3.000 ECU's/TRB + 37.500
Superior o igual a 100 e inferior a 400.	Inferior o igual a 10 .....	3.000 ECU's/TRB + 375.000
	Superior a 10 e inferior o igual a 20 .....	2.000 ECU's/TRB + 250.000
	Superior a 20 .....	1.500 ECU's/TRB + 187.500
Superior o igual a 400 e inferior a 3.500.	Inferior o igual a 10 .....	1.500 ECU's/TRB + 650.000
	Superior a 10 e inferior o igual a 20 .....	1.000 ECU's/TRB + 650.000
	Superior a 20 .....	750 ECU's/TRB + 487.500
Superior o igual a 3.500.	Inferior o igual a 10 .....	1.200 ECU's/TRB + 2.025.000
	Superior a 10 e inferior o igual a 20 .....	800 ECU's/TRB + 1.350.000
	Superior a 20 .....	600 ECU's/TRB + 1.012.500

(1) La edad del buque será calculada el mismo día de la presentación de la solicitud en la administración competente.

Nota general: El importe en ECU's de las primas contenidas en los anexos II, III, IV y V se convertirá en pesetas según el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del mismo año en el que se concedan dichas primas. El tipo de conversión correspondiente a 1991 es el de 154,794 pesetas/ECU.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5290** *ORDEN de 14 de febrero de 1991 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de pasaje marítimo en acomodaciones de butaca en el tráfico de cabotaje nacional.*

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, las Empresas navieras del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de los especificado en el artículo 5.º, del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 31 de enero de 1991, dispongo:

Primero.-Se autoriza a las Empresas navieras para establecer un incremento medio ponderado del 6,5 por 100 sobre las tarifas de pasaje marítimo en acomodaciones de butaca en el tráfico de cabotaje nacional sin que en ningún trayecto se supere un incremento del 10 por 100. Estos porcentajes se aplicarán sobre las tarifas actualmente vigentes según Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1990.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas así como las condiciones de aplicación de las mismas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por la Dirección General de la Marina Mercante.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1991.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de febrero de 1991.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**5291** *REAL DECRETO 223/1991, de 22 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, que regula los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los artículos 1.º y 2.º, b), del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar ayudas para dicha asignación.*

El Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exige en su artículo 2.º que las Organiza-